

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., catorce de octubre de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por LUZ HELENA DIAZ MARTÍNEZ, contra: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”.*

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”.

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 09 de octubre de 2020, modificada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 28 de junio de 2022, en donde se condena a la entidad demandada Protección S.A. a reconocer y a pagar a favor de la parte demandante la pensión de sobrevivientes, efectiva a partir del 01 de abril de 2018, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, con una mesada adicional por año, intereses moratorios desde el 13 de noviembre de 2018, las costas procesales, menos los aportes a salud. Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

AÑO	MES	MESADA ORDINARIA	MESADA ADICIONAL	FECHA DE MORA		DÍAS MORA	TASA ORD.	VALOR INTERESES	APORTES A SALUD
				DESDE	HASTA				
2018	Ene	\$ 781.242							\$ 93.749
	Feb	\$ 781.242							\$ 93.749
	Mar	\$ 781.242							\$ 93.749
	Abr	\$ 781.242							\$ 93.749
	May	\$ 781.242							\$ 93.749
	Jun	\$ 781.242							\$ 93.749
	Jul	\$ 781.242							\$ 93.749
	Ago	\$ 781.242							\$ 93.749
	Sep	\$ 781.242							\$ 93.749
	Oct	\$ 781.242							\$ 93.749

	Nov	\$ 781.242		13-nov-18	30-sep-22	1418	29,23%	\$ 899.473	\$ 93.749
	Dic	\$ 781.242	\$ 781.242	1-dic-18	30-sep-22	1400	29,10%	\$ 1.768.211	\$ 93.749
2019	Ene	\$ 828.116		1-ene-19	30-sep-22	1369	28,74%	\$ 905.063	\$ 99.374
	Feb	\$ 828.116		1-feb-19	30-sep-22	1338	29,55%	\$ 909.499	\$ 99.374
	Mar	\$ 828.116		1-mar-19	30-sep-22	1310	29,05%	\$ 875.399	\$ 99.374
	Abr	\$ 828.116		1-abr-19	30-sep-22	1279	28,98%	\$ 852.624	\$ 99.374
	May	\$ 828.116		1-may-19	30-sep-22	1249	29,01%	\$ 833.487	\$ 99.374
	Jun	\$ 828.116		1-jun-19	30-sep-22	1218	28,95%	\$ 811.119	\$ 99.374
	Jul	\$ 828.116		1-jul-19	30-sep-22	1188	28,92%	\$ 790.321	\$ 99.374
	Ago	\$ 828.116		1-ago-19	30-sep-22	1157	28,98%	\$ 771.295	\$ 99.374
	Sep	\$ 828.116		1-sep-19	30-sep-22	1126	28,98%	\$ 750.629	\$ 99.374
	Oct	\$ 828.116		1-oct-19	30-sep-22	1096	28,65%	\$ 722.310	\$ 99.374
	Nov	\$ 828.116		1-nov-19	30-sep-22	1065	28,54%	\$ 699.185	\$ 99.374
	Dic	\$ 828.116	\$ 828.116	1-dic-19	30-sep-22	1035	28,36%	\$ 1.350.409	\$ 99.374
2020	Ene	\$ 877.803		1-ene-20	30-sep-22	1004	28,15%	\$ 689.139	\$ 105.336
	Feb	\$ 877.803		1-feb-20	30-sep-22	973	28,59%	\$ 678.300	\$ 105.336
	Mar	\$ 877.803		1-mar-20	30-sep-22	944	28,42%	\$ 654.170	\$ 105.336
	Abr	\$ 877.803		1-abr-20	30-sep-22	913	28,03%	\$ 624.006	\$ 105.336
	May	\$ 877.803		1-may-20	30-sep-22	883	27,28%	\$ 587.354	\$ 105.336
	Jun	\$ 877.803		1-jun-20	30-sep-22	852	27,18%	\$ 564.656	\$ 105.336
	Jul	\$ 877.803		1-jul-20	30-sep-22	822	27,18%	\$ 544.773	\$ 105.336
	Ago	\$ 877.803		1-ago-20	30-sep-22	791	27,43%	\$ 529.050	\$ 105.336
	Sep	\$ 877.803		1-sep-20	30-sep-22	760	27,52%	\$ 509.984	\$ 105.336
	Oct	\$ 877.803		1-oct-20	30-sep-22	730	27,13%	\$ 482.911	\$ 105.336
	Nov	\$ 877.803		1-nov-20	30-sep-22	699	26,76%	\$ 456.098	\$ 105.336
	Dic	\$ 877.803	\$ 877.803	1-dic-20	30-sep-22	669	26,19%	\$ 854.449	\$ 105.336
2021	Ene	\$ 908.526		1-ene-21	30-sep-22	638	25,98%	\$ 418.307	\$ 109.023
	Feb	\$ 908.526		1-feb-21	30-sep-22	607	26,31%	\$ 403.037	\$ 109.023
	Mar	\$ 908.526		1-mar-21	30-sep-22	579	26,11%	\$ 381.523	\$ 109.023
	Abr	\$ 908.526		1-abr-21	30-sep-22	548	25,96%	\$ 359.021	\$ 109.023
	May	\$ 908.526		1-may-21	30-sep-22	518	25,83%	\$ 337.667	\$ 109.023
	Jun	\$ 908.526		1-jun-21	30-sep-22	487	25,81%	\$ 317.214	\$ 109.023
	Jul	\$ 908.526		1-jul-21	30-sep-22	457	25,77%	\$ 297.211	\$ 109.023
	Ago	\$ 908.526		1-ago-21	30-sep-22	426	25,86%	\$ 278.018	\$ 109.023
	Sep	\$ 908.526		1-sep-21	30-sep-22	395	25,78%	\$ 256.989	\$ 109.023
	Oct	\$ 908.526		1-oct-21	30-sep-22	365	25,62%	\$ 235.997	\$ 109.023
	Nov	\$ 908.526		1-nov-21	30-sep-22	334	25,90%	\$ 218.314	\$ 109.023
	Dic	\$ 908.526	\$ 908.526	1-dic-21	30-sep-22	304	26,19%	\$ 401.859	\$ 109.023
2022	Ene	\$ 1.000.000		1-ene-22	30-sep-22	273	26,49%	\$ 200.883	\$ 120.000
	Feb	\$ 1.000.000		1-feb-22	30-sep-22	242	27,45%	\$ 184.525	\$ 120.000
	Mar	\$ 1.000.000		1-mar-22	30-sep-22	214	27,70%	\$ 164.661	\$ 120.000
	Abr	\$ 1.000.000		1-abr-22	30-sep-22	183	28,57%	\$ 145.231	\$ 120.000
	May	\$ 1.000.000		1-may-22	30-sep-22	153	29,56%	\$ 125.630	\$ 120.000
	Jun	\$ 1.000.000		1-jun-22	30-sep-22	122	30,60%	\$ 103.700	\$ 120.000
	Jul	\$ 1.000.000		1-jul-22	30-sep-22	92	31,92%	\$ 81.573	\$ 120.000
	Ago	\$ 1.000.000		1-ago-22	30-sep-22	61	33,31%	\$ 56.442	\$ 120.000
	Sep	\$ 1.000.000		1-sep-22	30-sep-22	30	35,25%	\$ 29.375	\$ 120.000
Totales		\$ 49.748.244	\$ 3.395.687					\$ 25.111.089	\$ 5.969.789

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas ordinarias del 01/Ene/18 al 30/Sep/22	\$ 49.748.244
Mesadas adicionales del 01/Ene/18 al 30/Sep/22	\$ 3.395.687
Intereses moratorios del 13/Nov/18 al 30/Sep/22	\$ 25.111.089
Costas procesales aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 3.604.071
	\$ 81.859.091
Menos aportes a salud del 01/Ene/18 al 30/Sep/22	\$ 5.969.789
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 75.889.302

Con relación a los aportes a salud, atendiendo a la condena impuesta, se fijará su valor y se dispondrá su pago a favor de la E.P.S. a la cual se encuentre afiliada la parte actora.

Por lo que hasta la fecha se adeuda a favor de la parte demandante un total de \$75.889.302,⁰⁰, y con destino a los aportes a salud un monto de \$5.969.789,⁰⁰, sumas estas por las cuales se librará el mandamiento de pago.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada, al ser viable se procederá a su decreto, y en cumplimiento a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso, sobre el tema de la inembargabilidad, circunscrito al hecho de que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, se indica que, si bien es cierto, los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, que comprenden también las transferencias que hace a las entidades territoriales -en tanto constituyen recursos públicos- se encuentran amparadas bajo el principio de inembargabilidad, no lo es menos, que a través de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad no es absoluta sino relativa en tanto se vean afectados intereses superiores tratándose en particular de créditos laborales y derechos pensionales (Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, entre otras).

La inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, que es la regla general, tiene su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivencia; lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener desde su reconocimiento judicial por parte de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Resulta claro para este Despacho, que si en el trámite de la ejecución de una sentencia judicial que contiene el reconocimiento y pago de un derecho pensional, como en el presente caso, el embargo solicitado sobre cuentas bancarias donde se manejen los rubros de esta misma destinación, se enmarca precisamente en la configuración de la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, constituyéndose así como garantía del pago del crédito pensional a favor de la parte demandante.

En refuerzo de lo anterior, cabe resaltar que el Art. 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es diáfano, que los dineros embargados y que sean consignados en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado, no pierden la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, como lo es el retroactivo de la pensión de sobrevivientes aquí reconocida.

En conclusión, queda indicado el fundamento legal para la procedencia de la cautela decretada sobre las cuentas de la entidad demandada donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

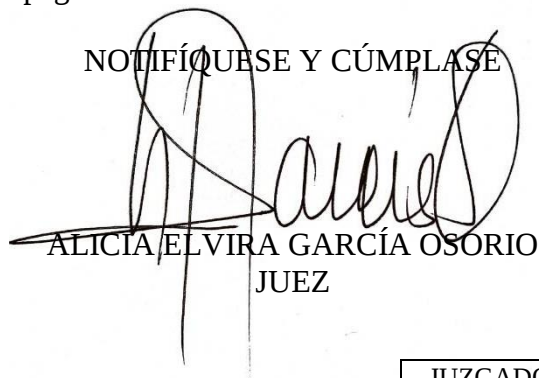
RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por las siguientes sumas: a) \$75.889.302,⁰⁰ a favor de LUZ HELENA DIAZ MARTÍNEZ, por concepto de retroactivo pensional, intereses moratorios, costas procesales, menos los aportes a salud. b)

\$5.969.789,⁰⁰ por concepto de aportes a salud, cifra que corresponde girar a la entidad E.P.S. que se encuentre afiliada la parte demandante (Arts: 145 CPTSS; 306 C.G.P.).

2. Advertir que la presente providencia se entiende notificada por estado al representante legal de la entidad demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G.P.
3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Protección S.A. en cuentas del establecimiento bancario BANCO DE OCCIDENTE donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el cual se indicará además que a través de sentencia de fecha 09 de octubre de 2020, modificada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 28 de junio de 2022, se condena a la enjuiciada a reconocer y a pagar a favor de la parte demandante la pensión de sobrevivientes, intereses moratorios, las costas procesales, menos los aportes a salud. Limitar el embargo hasta la suma de \$81.859.091,⁰⁰. Líbrese el oficio de rigor.
4. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2º del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.
5. Conminar a la parte demandante, más no a su apoderado judicial, para que en la etapa procesal de la liquidación del crédito y con la solicitud de la entrega de dineros, manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en este juicio, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de precaver un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 18 de octubre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°170
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo